

LA TUTELA CAUTELAR

¿ES UN MEDIO EFECTIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y BIENES DE QUIEN DEJA DE SER CAPAZ? ¿SU EJERCICIO DEBE LIBERALIZARSE?

Carlos de Pablo Serna



I. LA CUESTIÓN Y LA PROPUESTA

A la reglamentación de la institución de la tutela en el Distrito Federal que se mantuvo casi sin cambio desde 1870, se adicionó en las últimas dos décadas para reconocer, como ya se hacía desde antiguo y por lo que se refiere a las tutelas testamentaria y dativa en forma restringida, la operancia de la autonomía privada de las personas, solo para que los que gocen de plena capacidad puedan expresar su voluntad a efecto de designar libremente quién o quiénes habrían de ejercer su tutela para el cuidado de su propia persona y la guarda de sus bienes en el caso de que, en lo futuro dejaran de ser capaces y mientras esta incapacidad subsistiera. La reforma legal, con el ánimo seguramente de liberalizar y hacer más dinámico y eficaz el ejercicio de la tutela, instauró lo que la norma llama “tutela cautelar”,¹ y en la práctica se le conoce también como “la tutela de la propia incapacidad”.

La reforma, aunque constituye un avance de liberalización, es insuficiente, ya que se concreta en la posibilidad de designar tutor, pero deja incólume el arcaico, lento e inflexible y por ello ineficaz régimen de actuación de los tutores.

En el mismo lapso, para modernizar un poco a la institución de la tutela y hacerla más acorde a las necesidades actuales y efectiva para su solución, se modificó la legislación aplicable para establecer la “cotutela” que autoriza que una misma persona incapaz pueda tener dos tutores: uno para la guarda de la propia persona y otro para la de sus bienes; y quedó el tutor de la persona liberado al no administrar bienes, de caucionar su manejo. Se modificó también la norma para facultar al juez para determinar la extensión y límites

¹ Artículos 461 y 469 bis a 469 *quintus*, Gaceta Oficial de 15 de mayo de 2007.

de la tutela al establecer qué actos jurídicos de carácter personalísimo podría realizar el incapacitado e, igualmente, para autorizar a ciertas personas morales que no tengan finalidad lucrativa a ser tutores. Siempre que para ello tengan el beneplácito de ascendientes, debe entenderse si los hubiere y si los pupilos y estos carecen de bienes.²

Con la admisión de la eficacia de la autonomía de la voluntad de las personas para la designación de sus propios tutores ante su eventual incapacidad sobrevenida y consiguiente creación de la tutela cautelar —para lo que seguramente influyó ante el poder legislativo la reiterada práctica notarial que a su vez recogía el sentido general de establecer sistemas para la protección de la persona que llegara a ser incapaz—, se modificó el ya muy añejo sistema de la tutela como institución de guarda y representación de aquellos que, habiendo sido capaces, pudieran dejar de serlo, pero —insisto, y por ello propongo nuevas reformas— no con el alcance debido para la resolución de }que, desafortunadamente, la reforma que crea la tutela cautelar solo se refiere o afecta a la posibilidad de designación o delación de tutores, y de otorgarles a los tutores designados exclusivamente facultades de administración, que podrán ser siempre modificadas por un juez.³

Desde luego y por lo limitado de sus alcances, la reforma legal no hace más dinámico y efectivo ni menos costoso, complejo y tortuoso el procedimiento para el desempeño de la tutela de quienes, habiendo sido capaces, dejaron de serlo; procedimiento que en casi todo subsiste como de siempre, lento, burocrático, tortuoso, costoso e ineficaz.

El antiguo régimen restrictivo y de absoluto control estatal de la actuación de los tutores que continúa vigente, sin lugar a dudas es necesario y útil cuando el pupilo no pudo tener la posibilidad de designar a su tutor, pero es absolutamente innecesario cuando el sujeto a la tutela haya sido él mismo, quien oportunamente designó, mientras era capaz, a su tutor o tutores y pudo haber establecido reglas más amplias, flexibles y dinámicas para el desempeño de la tutela, cuidando en ello quien o quienes supervisen y controlen la actuación del

² Artículos 455 y 456 bis, 462, Gaceta Oficial de 17 de enero de 2002.

³ Código Civil, art. 469 quater: "...se podrán contener expresamente las facultades u (sic) obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor ... El juez de lo familiar tomando en cuenta la opinión del consejo de tutelas podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelar...". artículo 522 "... la garantía que presten los tutores no impedirá que el juez de lo familiar ... dicte las providencias que estime útiles para la conservación de los bienes del pupilo...".

o los tutores sin ser un órgano del estado y por ello de manera menos onerosa, más diligente, rápida dúctil e igualmente seguro.

Téngase en cuenta que nadie puede estar más interesado ni poner más dedicación y cuidado en que se realice la tutela en su interés y a su favor y con eficacia la guarda de su persona y bienes, que el propio posible y futuro incapacitado, y, por tanto, que quien designa tutor para prever su incapacidad sobrevenida tomará todas las providencias necesarias en cuanto a la calidad de las personas que habrán de ejercitar la tutela, las reglas y controles de cómo deberán hacerlo, sin necesidad de que el ejercicio de la tutela quede sujeto a una compleja intervención estatal, ya que solo con la revisión de uno o más verificadores o supervisores, a quienes se puede llamar curadores o auditores que nombre el futuro incapacitado al designar tutor o tutores y precisarles reglas de actuación, se asegurará que estos actúen correctamente.

Con la llamada tutela cautelar, hay un mero reconocimiento de que la autonomía privada de las personas puede con eficacia determinar quién o quiénes habrán de ser sus tutores en caso de que a quien la expresa le sobrevenga una incapacidad pero que no pueda determinar la forma de actuación de los tutores más que en lo administrativo, que no pueda determinar cómo se vigilará y supervisará ella y por quien no constituye realmente la respuesta eficaz a la necesidad de los particulares de protegerse de una incapacidad sobrevenida.

En el momento actual, en el que la ciencia médica ha prolongado la vida de las personas, pero no ha logrado que, mientras no mueran, conserven la plenitud de sus capacidades mentales, en el que cada vez hay más personas de edad avanzada y aun jóvenes que, por uno u otro mal, o simplemente por su edad, ya no pueden decidir ni gobernarse a sí mismos, por un lado y, por otro, en esta época en que las condiciones económicas son más dinámicas y variables, poco estables y se producen cambios en ellas de manera extremadamente rápida, incontrolable e impredecible, un sistema de ejercicio de la tutela, lleno de controles por parte de la judicatura, lo que no constituye su función legal y de órganos estatales y paraestatales y de restricciones como las de hace más de cien años al ejercicio de los tutores, quizá muy seguro y que evita que los tutores puedan abusar de su cargo, se entiende cuando los pupilos no pudieran intervenir en su nombramiento, pero de ningún modo se justifica cuando quien los designó era plenamente capaz para cuando pudiera dejar de estarlo y pudo decidir y tomar todas las providencias necesarias para un manejo eficaz y seguro de sus bienes y persona en el caso de llegar a ser incapaz.

Desde luego debemos propugnar porque la tutela cautelar no solo se concrete a facilitar la delación o nombramiento de tutor y concederle facultades de administración que siempre podrán ser modificadas por la intervención judicial, como lo hace ahora, sino a permitir de manera clara y precisa que al nombrar tutor o tutores pueda, quien lo hace, determinar eficazmente el régimen de actuación de estos, y la tutela se preste solo por él o los tutores con el auxilio y supervisión de uno o más curadores o de personas u organismos creados y determinados por el futuro incapacitado.

Vale la pena hacer un ligero análisis de la situación para robustecer la propuesta que se hace.

Es cierto que el derecho vigente⁴ establece que:

al hacer la designación de tutor cautelar se podrán contener expresamente las facultades u (sic) obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, pero esto no es suficiente para resolver los problemas del incapaz sobrevenido, ya que es también cierto que la tutela constituye una institución o un conjunto todo de normas o reglas jurídicas que se consideran de interés público y por ello de carácter irrenunciable,⁵ que deben interpretarse las unas con las otras y entre ellas están las que prohíben el discernimiento de la tutela sin una previa declaración de incapacidad con una indispensable intervención judicial, y sin que se haya nombrado curador; también, las que en un buen número dificultan el ejercicio de la tutela como aquella en que se prohíbe la actuación del tutor sin la forzosa y obligada del curador y la del juez; y en las que se establece que la tutela se desempeñará por el tutor o los tutores con intervención del curador, del juez de lo familiar y del consejo local de tutelas y del ministerio público.

II. ALGO DE HISTORIA

Se dice que, en el derecho romano, ya desde la época de las XII tablas, se conoció y admitió la autonomía privada como origen de la designación o delación de tutores en la tutela testamentaria y en la dativa.⁶

En la legislación mexicana, desde luego en reducida medida, siempre se ha admitido la autonomía de la voluntad, ya para designar tutores por testamento, ya también cuando se ha permitido, como ahora, a ciertos incapaces

⁴ Artículo 469 *quater*.

⁵ Artículos 452 y 6 C.C.

⁶ CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, t. 1, Introducción y Parte General, Volumen 2º, Madrid, Reus 1982.

por razón de su edad —pero mayores de 16 años—, intervenir en el proceso de designación de tutor y desarrollo de la tutela.⁷

Por lo demás, en sus disposiciones, con profundas raíces en el derecho Romano recibidas a través del Código Napoleónico, el legislador mexicano eligió seguramente lo más efectivo en esa época para aplicarse en nuestro país, dentro de los tres sistemas tutelares que se reconocen en la doctrina⁸ de institución familiar, de institución de carácter público y sistema mixto. Este último ya que el desempeño del cargo le corresponde al tutor y la vigilancia al curador ajenos al Estado, pero con una decidida intervención de éste a través de la judicatura, de órganos de procuración de justicia y de órganos estatales o paraestatales que hace la actuación de los tutores, lenta, onerosa e ineficaz.

Hasta las reformas citadas al código de 28 cuando se convirtió en código de 2000 y, posteriormente en los últimos cuatro lustros, los códigos y leyes hasta entonces aplicables el de 70 y el de 84, reproducción casi literal a su anterior y la Ley Sobre Relaciones Familiares, se mantuvieron prácticamente en los mismos términos.⁹

III. ALGUNOS CONCEPTOS

Difícil disociar y entender, a unos sin los otros, los conceptos de capacidad, incapacidad, representación y tutela; ya que la tutela, una forma especial o especie del género representación caracterizado por la actuación de uno por otro o de la actuación en nombre ajeno, es en realidad el remedio que se da por el derecho para que el incapaz carente de capacidad de obrar o de ejercicio, pero no de capacidad de goce, pueda disfrutar de sus derechos. De no haber incapacidades no se requeriría que hubiera tutela.

En ese orden de ideas, el vigente Código Civil incluye la reglamentación de ambos institutos en un solo título y diversos capítulos.¹⁰

⁷ Artículos 470, 496 y 522 C.C.

⁸ DE LA MATA PIZAÑA y GARZÓN JIMÉNEZ, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, Porrúa, México 2012.

⁹ Código Napoleónico, 26 de marzo 1804, Título XI, libro I, De las personas, De la mayor edad, de la tutela y de la emancipación, Capítulo II, artículos 389 a 515.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, libro I, títulos 9 y 10, de la tutela, artículos 430 a 678.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, libro I, título 9 y 10, artículos 403 a 589.

Ley Sobre Relaciones Familiares, capítulos XX a XXIV, artículos 298 a 474.

¹⁰ Título 9º, artículos 449 a 640)

Persona,¹¹ en sentido jurídico, es todo ente capaz de derechos y obligaciones. El concepto de persona es diferente del de personalidad, por el que ha de entenderse la actitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Así, se es persona y se tiene personalidad.

Capacidad y personalidad son conceptos sinónimos que tienen dos manifestaciones. Por un lado, la aptitud del sujeto, de la persona, para la tenencia y goce de derechos, aptitud a la que se llama capacidad de derechos y de goce y que es una posición estática; y, por el otro, la capacidad para el ejercicio de los mismos derechos, lo que constituye una posición dinámica, a la que se le llama comúnmente capacidad de obrar y, más recientemente, capacidad de ejercicio.

Las incapacidades propiamente dichas son restricciones a la capacidad de obrar o de ejercicio, se fundan en circunstancias subjetivas de las personas y conllevan el retardo o suspensión de la aptitud para realizar por sí mismas actos jurídicos.

Nuestro código, como lo hicieron sus códigos antecesores, clasifica a las incapacidades en naturales y legales. Son incapacidades naturales aquellas que el sujeto padece provocadas por una causa permanente o transitoria, como enfermedad mental, vicio o factor parecido, que le impide querer y entender lo que hace, están en su naturaleza, están en él mismo y puede decirse que vienen de dentro; y son incapacidades legales las que derivan de una consideración directa de la ley de que un sujeto no está en condiciones de querer y entender, aunque en la realidad si pueda hacerlo según su naturaleza.¹²

Son incapaces de obrar y tienen incapacidad de ejercicio los menores y, en sentido moderno, los que, por cualquier circunstancia, transitoria o permanente, no pueden gobernarse a sí mismos.

La capacidad de derecho o goce constituye un atributo de la personalidad; es fundamental, es indivisible, irreductible y esencialmente igual y siempre corresponde a todas las personas.

La capacidad de ejercicio, por contra, es susceptible de restricciones, desde luego a título excepcional; por tanto, puede decirse que la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción.

Las restricciones que producen la incapacidad derivan de disposiciones de la ley. Para que haya capacidad de goce basta la existencia de la persona y, por contra, para que haya capacidad de ejercicio se requiere que ella tenga inteligencia, voluntad y que la norma lo reconozca y acepte.

¹¹ CASTÁN TOBEÑAS, *op. cit.*

¹² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 187.

Es frecuente que algunas personas carezcan de capacidad de obrar o de ejercicio. En cambio, la incapacidad de goce solo se da para un muy reducido número de actos que por su naturaleza son personalísimos, lo que hace que no podrá el incapaz llevarlos a cabo por representante, de lo que resulta que ni él por sí mismo, ni por conducto de representante, podrá realizarlos. Por tanto, efectivamente, y por lo que hace a esos actos, carece de la capacidad de goce necesaria, entre tales actos el otorgamiento de testamento.

De la observación de la evolución de las reglas de los códigos civiles en materia de interdicción, que es el reconocimiento por el derecho de la incapacidad, aparece que, siguiendo una propuesta de Marcel Planiol, cada vez más reconocen que son intrascendentes las causas que originan la incapacidad, ya que pueden ser muchas, difícilmente numerables, y si es de tenerse en cuenta la incapacidad misma como la imposibilidad de la persona de administrar por ella, sin auxilio ni asistencia sus propios asuntos, porque no puede gobernarse a sí misma,¹³ no fue siempre así.

Los códigos mexicanos, como en muchas otras materias, siguiendo en ello al francés de 1804¹⁴ que distinguía como causas de la incapacidad la imbecilidad, concebida como debilidad de espíritu causada por la ausencia u obstrucción de las ideas, la demencia y el furor, no solo se concretaron a determinar cuándo existe incapacidad, sino a precisar sus causas, lo que desde luego es inútil. Los códigos de 70, 84 y la Ley sobre Relaciones Familiares y el propio Código Civil vigente, en su texto original de 1928,¹⁵ establecieron como diversas causas de la incapacidad la locura, el idiotismo y la imbecilidad, considerados a su vez como diversos grados de padecimientos mentales que impedían a los afectados gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos, lo que ya ha sido rectificado en diversas redacciones posteriores del mismo artículo del código vigente.

Como dato curioso téngase en cuenta que al redactarse el código de 70, del que es copia en esto el de 84 y los posteriores en nuestra ciudad, no solo se siguió el sistema contenido en el Código Napoleónico, sino que se aplicaron las doctrinas médico-psiquiátricas vigentes en la época, lo que se desprende de la organización y estructura que se dio al manicomio de “La Castañeda” como el establecimiento psiquiátrico más avanzado de la época, en el que había pabellones o secciones para la curación de locos, idiotas e imbéciles respectivamente.

¹³ Citado por Castán Tobeñas, *op. cit.*

¹⁴ Artículo 489, código 70 artículo 431, código de 84 artículo 404, Ley Sobre Relaciones Familiares artículo 299

¹⁵ Artículo 450.

IV. REPRESENTACIÓN Y TUTELA, REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA Y LEGAL

Para resolver y no solo paliar los efectos perniciosos de la incapacidad de ejercicio de las personas, entre otras finalidades, el derecho moderno crea la institución de la representación —por cierto no aceptada o no aceptada con sus características actuales en el derecho romano—, por la que alguien actúa quien no puede hacerlo, ya que carece de la capacidad de ejercicio necesaria, pero sí tiene derechos y capacidad de goce para disfrutarlos.

A la representación se la define como cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico) de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiere celebrado el contrato o ejecutado el acto.¹⁶

La reglamentación legal de la representación, lo mismo que la de la tutela, no ha tenido grandes cambios desde la redacción del Código de 70 y se contiene básicamente en tres artículos, tanto en el código vigente como en sus antecesores.¹⁷

Como arriba ya se apuntó, la utilidad y la razón de ser de la representación es facilitar a quienes carecen de capacidad de ejercicio del medio para que puedan ejercitar su capacidad de goce.

Doctrinalmente la representación tradicionalmente se ha dividido en dos grandes grupos según su origen, las reglas que las rigen y quien las desempeña, y así se habla, por un lado, de la representación voluntaria y, por otro, de la representación legal que se realiza por medio de las llamadas instituciones de guardia, la patria potestad y la tutela para lo que se tiene una regulación restrictiva, protectora y muy precisa.

En medio de uno y otro tipo de representación se habla de un tercer tipo o uno intermedio: el de la llamada representación institucional u orgánica con la que se auxilia a los entes jurídicos que tienen órganos de decisión, pero no de ejecución a las personas jurídicas colectivas llamadas morales para que ejecuten sus decisiones.

La representación voluntaria, como su nombre lo indica, surge de la expresión de voluntad de quien la confiere, que es plenamente capaz y se

¹⁶ BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 20a ed., Editorial Porrúa, México, 2006, p. 248.

¹⁷ Artículos 1800, 1801 y 1802 código de 28; 1399, 1400 y 1402 código de 70, 1283, 1284 y 1285 del código de 84 el contenido de éstos últimos artículos del Código de 84 es copia literal o casi literal de los respectivos artículos del código de 70.

caracteriza y diferencia de la representación legal, principalmente, en que la representación voluntaria se rige por las normas generales y por las especiales que se crean entre quien la confiere y quien la recibe. El ámbito de las facultades que se otorgan y corresponden al representante las determina el representado, su modo de acción y de actuación es también determinado por él, que puede incluso permitir que el representante actúe en su interés propio y no el del mismo representado. Además, es característica principal de la representación voluntaria que es el propio representado el que exige cuentas y debido comportamiento y responsabilidades al representante.

Por contra, el otro grupo, el de la representación legal, es aquel con la que el derecho prevé que los que tienen capacidad de goce o de derecho, pero no de obrar o de ejercicio se benefician de ella, y la ejerciten a través de un representante, ya que ellos no pueden hacerlo por sí mismos.

En la representación legal es la norma la que determina quién debe representar, cuál es el ámbito de sus facultades, cómo debe realizar su actividad, cómo debe actuar. Desde luego se le impide hacerlo en interés propio y se deja a los órganos del estado exigir al representante una correcta actuación.

Para la representación legal, el derecho confiere al Estado y a su judicatura determinar quién debe ejercerla, quién debe supervisarla, qué facultades tiene el representante, cuáles puede ejercerlas por sí solo y cuáles requieren la cooperación o autorización de otras personas para su ejercicio, entre ellas la judicatura, órganos administrativos, consejos de tutela y ministerio público.

La tutela cautelar, como una más de las formas de la representación por sus características, evidentemente se acerca más a una representación voluntaria que a una legal en cuanto al nombramiento y a la tímida posibilidad de designar facultades al tutor para el ejercicio; y se parece más al régimen de la representación legal, porque en la ejecución se le aplica casi en su totalidad éste, con lo que se impide diligencia y eficiencia en ello con perjuicio no solo del incapaz, sino de la sociedad toda por los bienes de su patrimonio que no circulan.

Si se admite que, en materia contractual y en otras materias, la representación voluntaria tenga amplísimos efectos, porque al fin y al cabo el que la confiere le fija al representado el ámbito de actuación y podrá siempre cerciorarse de la actuación correcta de su representante y, de no ser así, corregirlo, y tiene las acciones legales para lograr el apoyo estatal en ello, ¿por qué no se acepta un régimen parecido en la tutela cautelar, permitiendo al que desig-

na tutor —que al hacerlo es también perfectamente capaz para su eventual incapacidad— designar al o a las personas que puedan ser tutores y también a los órganos necesarios, procedimientos de actuación, control y vigilancia, para tener la certeza de la correcta actuación de sus tutores y, desde luego, conservando los medios legales para que se acuda al Estado por esas personas u órganos supervisores, y así hacer cumplir y, en su caso, sancionar a los tutores?

Sin lugar a dudas, el régimen de la representación legal como es ahora, estricto, restrictivo y controlado por el Estado, se justifica en el caso de que quien habrá de ser representado para que se ejerzan sus derechos, haya sido y siga siendo siempre incapacitado, de modo que nunca haya podido expresar su voluntad para la representación ni para su control.

En nuestro sistema jurídico, la representación legal se realiza por instituciones de guarda, como la patria potestad y la tutela, que en mayor o menor medida están sujetos en su operación a un régimen anticuado, oneroso, restrictivo.¹⁸ ¿Por qué quien es capaz sí puede investir a otro u otros de facultades de representación, según lo que le convenga, y que esto subsista mientras no devenga incapaz, pero no puede más que señalar quién habrá de representarlo en caso que le sobrevenga una incapacidad, y no precisarle el régimen de su actuación, ni de sus facultades, ni liberarlo, aunque le tenga confianza absoluta, de controles que no habrán de hacer, sino que la representación sea ineficaz?

No cabe duda que se hace necesario reglamentar la posibilidad de que quien es capaz no solo pueda determinar libremente quién o quiénes habrán de representarlo para el cuidado de su persona y de sus bienes, sino que el incapaz pueda, como un poderdante, determinar cómo, en qué circunstancias y con qué controles deban actuar sus representantes.

En conclusión y resumen, se propone que se amplíe la reglamentación de la tutela cautelar como forma de representación, institución de guarda de las personas que, habiendo sido capaces, designaron tutores a efecto de que en lo futuro quien ejercite así su autonomía de la voluntad, también pueda determinar, con la precisión que juzgue oportuna, el régimen al cual deberá sujetarse la actuación de su o sus tutores y de la vigilancia que de esa actua-

¹⁸ Que pudiera justificarse cuando alguien por su especial incapacidad no ha podido nunca expresar eficazmente su voluntad para el ejercicio y goce de sus derechos y no puede determinar medidas para evitar que se abuse en él mientras sea incapaz, pero evidentemente no hay ninguna razón para obligar a alguien que sí pudo expresar su voluntad para ser representado posteriormente en el caso de una incapacidad sobrevenida a que ésta se desempeñe como él mismo haya especificado y con los controles que haya fijado.

ción deban hacer personas físicas u órganos que designe el propio futuro incapaz. También deberá poder el futuro incapaz designar los medios para lo anterior, las retribuciones y compensaciones que deban hacerse, las garantías que deben o no deban darse, la forma de presentar no solo inventarios, sino balances y comprobaciones y la periodicidad de ello y en general todo aquello que, de acuerdo con los modernos sistemas de administración, sirva para asegurar la eficacia de una administración y la garantía de su correcta aplicación.

Lo anterior no significa que el régimen de ejercicio de la tutela cautelar quede totalmente sustraída a la actividad estatal, la cual deberá desarrollarse cuando en ejercicio de las acciones correspondientes, tutores, administradores interventores y curadores estimen que las actividades de cualquiera de ellos signifiquen abusos, apropiaciones indebidas o malversaciones, caso en el cual, como ante cualquier otra circunstancia parecida, deberá intervenir la judicatura y el ministerio público.

El régimen propuesto traerá como ventaja, desde luego, liberar a la judicatura del desarrollo de funciones que no le son propias, que los gastos de administración y cuidado de los incapacitados queden a cargo solo de ellos y no de todos los causantes vía el impuesto y el presupuesto de la judicatura, y otros órganos estatales y una más efectiva, diligente y eficaz operación en el cuidado de la persona y bienes de los incapacitados.

V. BIBLIOGRAFÍA

- FERNÁNDEZ CUETO, Francisco (coord.), *Disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad*, Ponencia a la VIII Jornada Notarial Iberoamericana de la UNIL, México, ANAM 1998.
- DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, México, 2012.
- GARCÍA VILLEGAS, Eduardo, *La tutela de la propia incapacidad (voluntad anticipada, tutor cautelar poder interdicto)*, Editorial Porrúa, México, UNAM, 2010.
- CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, *Incapacidad, documentos legales de autoprotección*, Editorial Porrúa, México, 2015.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil español, común y foral*, Reus, Madrid, 1982.
- BATIZA, Rodolfo, *Las fuentes del código civil de 1928*, Editorial Porrúa, México, 1979.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, Editorial Porrúa, México, 1990.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, *La representación en derecho privado*, Civitas, México, 1992.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría de las obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 1982.

Código Civil para el Distrito Federal, G.O., 25 mayo 2000,
Código Civil para el Distrito Federal, 26 mayo, 13 junio y 21 diciembre 1928
Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1984
Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1970
Código Napoleónico
Ley Sobre Relaciones Familiares